



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE JAÉN**

Procedimiento: Procedimiento Abreviado nº 554/2017- Neg: ML

SENTENCIA Nº 52/2018

En Jaén, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos con el núm. 554 del año 2017, sobre extranjería, a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada y asistida por los Letrados D. Andrés Perille Castro y D. Emilio Luis Belinchón Álvarez contra la Subdelegación de Gobierno en Jaén, representada y asistida por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Los Letrados D. Andrés Perille Castro y D. Emilio Luis Belinchón Álvarez, en la representación indicada mediante escrito de fecha de entrada en este Juzgado de fecha 29 de mayo de 2017, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 03 de noviembre de 2017 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de reagrupación familiar del cónyuge de la recurrente del recurrente por carencia de recursos económicos dictada por la Subdelegación del Gobierno en Jaén, en el expediente nº 230020170000354.

Esta parte, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, concluyó su escrito solicitando el dictado de una sentencia por la que se declara no ajustada a derecho la resolución recurrida concediendo al recurrente la autorización solicitada.

**Segundo.-** Mediante decreto se acordó admitir a trámite la demanda y citar a las partes para la celebración de la vista para el día 09 de enero de 2018, a las 09.50 horas.



[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	01/03/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==	PÁGINA 1/6
 sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==			



**Tercero.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales, menos los plazos procesales que no han podido ser observados por la carga de trabajo del juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso la resolución administrativa que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución denegatoria de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar del cónyuge de la recurrente, denegación basada en la no acreditación por parte de la reagrupante *“de medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria”* exigidos por el art. 54.1 del RLOEx.

La actora funda su recurso en los siguientes motivos: 1) incorrecta valoración de la totalidad de sus recursos económicos, 2) vulneración de la finalidad prevista en el art. 7.2 de la Directiva 2003/86/CE, y, 3) discriminación respecto de los reagrupantes afectados por una discapacidad en la medida de que no podrán acreditar los mismos ingresos que aquellos no afectados por las mismas, concurriendo tanto razones humanitarias como la existencia de un menor que permiten minorar la cuantía exigible para autorizar la reagrupación.

Debe abordarse, en primer lugar, la cuestión relativa a los medios económicos acreditados por la actora. Y se constata que la misma no ha acreditado a los efectos reglamentarios contar con medios económicos suficientes para atender las necesidades familiares, ya que su única fuente de ingresos es una pensión no contributiva, y la misma no puede ser tenida en cuenta por disponerlo así el art. 54.4 del RLOEx.

En este sentido se pronunció la STSJ de Extremadura de 06 de marzo de 2014 (rec. 7/2014, FJ 4):

*“CUARTO.- La parte apelante no acredita el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. Por un lado, el único ingreso que acredita es el cobro de una pensión no contributiva en su modalidad de jubilación por importe de 357,70 euros (catorce mensualidades). Al tratarse de una pensión no contributiva forma parte del sistema de asistencia social, de modo que la propia Ley excluye del cómputo de estos ingresos a los efectos de la reagrupación a este tipo de prestaciones, pero, en todo caso, la cantidad que percibe como pensión no contributiva no alcanza el importe mínimo establecido en el artículo 54.1.a) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que es de 799 euros mensuales. Asimismo, la parte actora no aporta prueba que acredite la vivienda de la que dispone, el título que permite su ocupación y que se trata, conforme a lo exigido en la norma, de una vivienda adecuada. Estos requisitos fueron valorados en la sentencia de instancia que realiza un minucioso examen de las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al presente supuesto de hecho, las cuales no han sido desvirtuadas en el recurso de apelación que reitera los argumentos expuestos en la instancia sin realizar una verdadera crítica de la sentencia, por lo que procede dar por reproducida la fundamentación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que se acepta en su integridad”.*

También la STSJA (Granada) de 12 de marzo de 2012 (rec. 1279/2008, FJ 2):



FIRMADO POR		01/03/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZ1dTGuoM2tpCcpGRfMeA==	PÁGINA 2/6
sUZ1dTGuoM2tpCcpGRfMeA==			



"(...) Y, con vista del expediente administrativo, claramente se viene a evidenciar que dicho requisito no concurre en la solicitud de reagrupación familiar del extranjero apelado, pues las necesidades de la familia no pueden ser atendidas con una hipotética pensión social no contributiva solicitada de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, ni esta insuficiencia, aceptando a efectos puramente dialécticos que pudieran tomarse en consideración los ingresos de su hijo, podría suplirse con las retribuciones laborales de éste, con nóminas que oscilan entre los 300 y 500 Eur. referidas al año 2006, que son consecuencia de trabajos eventuales desarrollados, durante 204 días, entre febrero de 2006 y abril de 2007.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso y, por ende la revocación de la sentencia apelada".

**Segundo.-** Incluso las sentencias que tienen en cuenta las pensiones no contributivas lo hacen sobre la base de la vida laboral anterior del/la reagrupante, criterio este recogido en la STSJ de País Vasco de 17 de abril de 2013 (rec. 1014/2011, FJ 6):

"(...) Como recordábamos, entre otras, en la sentencia num. 113/2001, de 11 de febrero, recaída en el recurso de apelación 984/09, el criterio de la Sala sobre si la disposición de ayudas sociales integra el requisito legal de disponer de medios de vida suficientes (arts. 31.1 LODYLE y 42-2-d) de su Reglamento), es matizado.

Como criterio general se niega que con carácter general el derecho a la percepción de ayudas sociales cumpla el requisito legal de disponer de medios de vida suficientes con que atender al familiar reagrupado. Sin embargo, cuando por la trayectoria laboral del solicitante se acredite un verdadero arraigo laboral, y que la carencia de medios constituye una situación circunstancial, se concluye que excepcionalmente ha de considerarse cumplido el requisito.

(...)

La Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar, establece que al presentarse la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate podrá requerir al solicitante que aporte la prueba de que el reagrupante dispone de:

c) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y de su regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos, así como el número de miembros de la familia. (...)".

Sentado lo anterior, en la demanda se denuncia genéricamente la existencia de discriminación contraria a los reagrupantes afectados por incapacidad, puesto que nunca podrán contar con los mismos recursos económicos que los reagrupantes en condiciones de trabajar. Denuncia de discriminación (art. 14 de la Constitución) que no puede tener acogida ya que se hace sin plantear la inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución) del art. 54.4 del RLOEx que es el precepto del que derivaría la alegada discriminación, y ello se dice sin perjuicio de lo que se añadirá a continuación. Y tampoco consta, a efectos de la concesión de la autorización por causas humanitarias, el informe de la Dirección General de Inmigración exigido en el art. 54.3 del RLOEx.

En definitiva la recurrente no ha acreditado la suficiencia de recursos económicos ya que cuenta con una pensión no contributiva como única fuente de ingresos y ni sus ahorros ni el potencial apoyo familiar alegado cuestionan dicha conclusión.



FIRMADO POR		01/03/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZldTGuoM2tpCcpGRfMeA==	PÁGINA 3/6
 sUZldTGuoM2tpCcpGRfMeA==			



**Tercero.-** Tampoco lo dispuesto en el art. 7 c) de la Directiva 2003/86/CE contraría la anterior conclusión ya que aunque, en efecto, de dicha Directiva deriva que la reagrupación es la regla general ello no implica que pueda eximirse al/la reagrupante del requisito de acreditar medios económicos como razona la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 18 de julio de 2017 (rec. 258/2017, FJ 3) que contiene un pormenorizado análisis de la doctrina del Tribunal de Justicia UE:

*"De esta sentencia se pueden desprender las siguientes consideraciones:*

*- Que la autorización de la reagrupación es la regla general, siendo la excepción la facultad de denegación prevista por el artículo 7.1 c) de la Directiva, que ha de ser de interpretación estricta, sin que el margen de apreciación concedido a los estados pueda ir en menoscabo del objetivo de la directiva, lo que supone para la Administración la carga de justificar los hechos y razones de la excepción.*

*- Que el objetivo general de la directiva es facilitar la integración de los nacionales de terceros países en los estados miembros, permitiéndoles llevar una vida familiar. Y, en todo caso, el artículo 7.1 c) no puede aplicarse de forma que vulneren derechos fundamentales, en particular el relativo a la vida privada y familiar.*

*- Que aunque el artículo 7.1 c) de la Directiva permite que los estados hagan una valoración prospectiva acerca de los ingresos previsibles en el ejercicio siguiente, para evitar que la reagrupación se convierta en una carga para el sistema de asistencia social, el principio de proporcionalidad impone que las exigencias de la norma nacional de transposición sean adecuadas al logro de los objetivos, sin ir más lejos de las previsiones de la reiterada Directiva.*

*- Que el artículo 17 de la Directiva impone un examen individualizado de las solicitudes en el que las autoridades nacionales deben realizar una apreciación equilibrada y razonable de los intereses en juego. Entre esos intereses a sopesar deben tenerse en cuenta la naturaleza y solidez de los vínculos familiares y la duración de la residencia.*

*- Que el propio Tribunal de Justicia, a efectos de proporcionalidad, destaca que, conforme al artículo 54.2 del Reglamento, la solicitud sólo podrá ser denegada si se demuestra indubitadamente que, ateniéndose a los ingresos en los seis meses previos a la solicitud, el reagrupante no podrá mantener ingresos suficientes, de modo que al solicitante le basta con que sea previsible el mantenimiento de ingresos.*

*- Que el periodo contemplado de seis meses como referencia de los ingresos, aunque no se opone a la directiva, ha de interpretarse, para no vulnerar el objetivo de dicha directiva, en forma tal que si puede deducirse del conjunto de fuentes de ingresos que el reagrupante y su familia se sostengan sin necesidad de acudir a la asistencia social, deberá estarse a estos datos complementarios".*

**Cuarto.-** Ciertamente el presente caso plantea la especialidad de que la recurrente es residente de larga duración, que tiene limitada su capacidad para trabajar, cuenta con un hijo menor de edad, y que posiblemente su única vía de ingresos podría constituirlos los ingresos que obtenga su cónyuge una vez reagrupado, reagrupación que además actuaría en evidente interés del menor hijo de ambos.

En este sentido cabe traer a colación lo resuelto en la STSJA (Granada) de 17 de febrero de 2014 (rec. 1080/2013, FJ 6) que tras referirse extensamente a la protección del menor en su FJ 4 razona en su FJ 6 lo siguiente:



FIRMADO POR		[Redacted]		01/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZldTGuoM2tpCqpGRfMeA==	PÁGINA	4/6
 sUZldTGuoM2tpCqpGRfMeA==				



"SEXTO.- Para finalizar, no se deben obviar los siguientes razonamientos, además de que Doña Rafaela es titular de una autorización permanente para trabajar y de que su hijo Victorio nació en España el NUM000 de 2011:

El artículo 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, es un precepto que exige una «perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud» que será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

Y el párrafo 3º permite que la exigencia de dicha cuantía pueda « ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar . Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias apreciadas en relación con supuestos individualizados y previo informe favorable de la Dirección General de Inmigración ».

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, si bien es cierto que se exige percibir un determinado salario en función del IPREM, no lo es menos que esta exigencia no es categórica, pudiendo minorarse en el caso de existencia de menores en aplicación del principio del interés superior de éstos y efectuando una suerte de previsión de mantenimiento de esta suficiencia en el año posterior.

En estas circunstancias, el hecho de haber acreditado que el salario percibido durante los seis meses previos a la solicitud no se alcanza por 36,02 euros mes, sin considerar que cuando el marido se reúna con su familia podrá buscar trabajo y tener la familia unida más ingresos, esto es, denegar la residencia temporal por reagrupación familiar , es, como mínimo, excesivamente riguroso; sin atenerse e ignorando las prescripciones de los Tratados Internacionales y las de la propia legislación española que hemos reseñado en los fundamentos jurídicos 3 y 4, especialmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Todos los razonamientos expuestos, tanto fácticos como jurídicos, nos conducen a confirmar el auto apelado".

En conclusión, pese a que la recurrente carece de vida laboral –circunstancia que sí concurriría en el caso resuelto por la Sala- dada su especial situación derivada de su limitación para trabajar, la existencia de un menor de edad, procede la estimación del presente recurso valorando que la reagrupación del cónyuge, además de mantener unidad a la familiar, permitirá a éste último buscar trabajo y obtener ingresos suficiente para el sustento de la unidad familiar. Y en caso de que no se cumpla lo anterior, la Administración podrá revocar la autorización temporal para la reagrupación concedida en virtud de la presente sentencia.

**Quinto.-** Pese la estimación del recurso suscitando serias dudas de derecho tanto el caso como la propia decisión adoptada no procede hacer expresa imposición de costas de conformidad con el art. 139 de la LJCA.

**Sexto.-** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada cabe Recurso de Apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FIRMADO POR		01/03/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==	PÁGINA 5/6
 sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==			



## FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por D<sup>a</sup>. [REDACTED] frente a la Subdelegación del Gobierno en Jaén contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, que anulo y dejo sin efecto por no resultar la misma ajustada a derecho, declarando el derecho de la recurrente a obtener la autorización temporal para la reagrupación familiar de su cónyuge.

No procede hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado [REDACTED] en BCO. [REDACTED], haciendo constar "recurso de apelación".

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Il<sup>mo</sup>. Sr. Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	01/03/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==	PÁGINA 6/6
			
sUZ1dTGuoM2tpCqpGRfMeA==			